

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE IBAGUÉ

CONTANCIA SECRETARIAL IBAGUE - TOLIMA 27 DE ABRIL DE 2023,
El día de ayer a las 5:00pm venció termino de ejecutoria del auto de fecha 20 de abril de 2023, el cual no quedo en firme dado que la parte actora presento recurso de apelación el día de hoy a las ocho de la mañana se fija en lista por un (1) día el recurso de apelación contra el proveído del 20 de abril de 2023.

El próximo día hábil, veintiocho (28) de abril de 2023, a las 8:00 am empiezan a correr el termino de tres (3) días de traslado de dicho recurso. fue interpuesto dentro de la ejecutoria – del anterior referido proveído.



JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

Secretaria

VER SIGUIENTE CONSTANCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE
IBAGUÉ**

CONTANCIA SECRETARIAL IBAGUE - TOLIMA 07 DE FEBERRO DE 2023,

EL DIA 03 DE DE LOS CURSANTES A LA HORA DE LAS (05:00 PM), VENCIO EL TERMINO DE TRES DIAS DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE ENERO 2023 PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 319 DEL C.G.P., SE PRONUNCIARON AL RESPECTO. SI X NO . HOY PASA AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ PARA LO PERTINENTE –.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jinneth Rocio Martinez Martinez', written in a cursive style.

JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

Secretaria

Doctora
Carmenza Arbeláez Jaramillo
Juez Cuarto (4) Civil Municipal de Ibagué Tolima

ASUNTO: Recurso de apelación contra auto rechaza demanda del 20/4/2023 notificado mediante estado electrónico el 21/4/2023

DEMANDANTE: CAROLINA DIAZ SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO: EMIGDIO CAÑÓN SANDOVAL Y OTROS
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2023-00144-00

Camilo Andrés Muñoz Bolaños identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como apoderado judicial de los demandantes, por medio del presente escrito presento recurso de apelación contra el auto del asunto por medio del cual se rechaza la demanda de la siguiente forma:

1. Con fecha 09 de marzo de 2023, se presentó demanda, la cual correspondió por reparto al Juez Cuarto (4) Civil Municipal de Ibagué Tolima.
2. En el libelo de demanda se manifestó en los hechos y en las pruebas que resultaba imposible cumplir con el requisito del artículo 406 del CGP, por la razón que los demandados que administran el bien se niegan a suministrar datos y acceso al lugar para realizar el respectivo dictamen pericial.
3. Ahora de fecha 21 de marzo hogaño se inadmitió la demanda ordenando subsanar las falencias presentadas entre ellas aportar el dictamen pericial y certificación del IGAC para determinar el avalúo y la competencia del juzgado.
4. Por lo anterior el suscrito apoderado presenta subsanación de las falencias anotadas por el Juzgado Municipal, solicitando se admita la demanda en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.
5. En el escrito de subsanación se manifestó en lo referente al certificado del IGAC se anexo recibo de liquidación de impuesto predial en el cual se evidencia claramente el avalúo catastral del predio para el año 2023 en \$54.212.000 anexo.

Lo expuesto teniendo en cuenta el artículo 26 numeral 4 del CGP, que consagra: *En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral (...)*

Avalúo catastral que está plenamente determinado en el recibo de impuesto predial de la presente vigencia. (Anexo)

Finalmente, no se puede solicitar certificado catastral al IGAC, por la razón que el municipio de Ibagué es gestor catastral independiente.

6. En la subsanación respecto del dictamen pericial se dijo lo siguiente:

*Respecto a lo anterior manifestado como lo hice en la demanda inicial **HECHO SÉPTIMO**, que mis poderdantes intentaron llevar a cabo dictamen pericial para determinar el valor del bien, explotación económica, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, pero los demandados quienes administran el bien se niegan a suministrar datos, cosas y acceso al lugar para realizar el respectivo dictamen pericial.*

*Por lo tanto, en el acápite de pruebas solicite práctica de un **DICTAMEN PERICIAL** para determinar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso, con el requerimiento pertinente a las partes y terceros para que presten colaboración en la práctica de la prueba permitiendo el ingreso del perito al predio objeto de división, conforme a lo consagrado en el artículo 227 y 229 del CGP.*

El artículo 227 expresa: “DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

Por lo anterior con fundamento en el artículo 227 y 229 del CGP, solicito que con la admisión de la demanda, se conmine a los demandados y terceros para que presten colaboración con la administración de justicia permitiendo el acceso al lugar para realizar el respectivo dictamen pericial, el cual será aportado en el término de 10 días a partir de la admisión de la demanda.

7. Subsanada la demanda, el juzgado municipal mediante auto de fecha 20/4/2023, notificado el 21/4/2023, rechazo la demanda así en palabras de la autoridad judicial: *Visto el informe secretarial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el escrito allegado no cumple con la subsanación de los defectos informados dentro del auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós (2022), ya que dentro de este se informó que debía allegar avalúo catastral del inmueble, actualizado, para determinar la competencia (artículo 26 C.G.P.), siento entonces pertinente para poderse determinar la cuantía dentro del presente proceso, así como tampoco aporto dictamen pericial. Así las cosas, el demandante no cumplió a lo ordenado, en el auto admisorio por lo tanto, el Despacho procede a rechazar de plano la demanda en razón de no haber subsanado la misma.*

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Es de aclarar que por errores de digitación el juzgado dice “veintidós de septiembre de dos mil veintidós (2022)”, siendo la fecha correcta 21/03/2023.

Ahora desde la radicación de la demanda y hasta la subsanación se le manifestó al juzgado la imposibilidad de cumplir con la carga del artículo 406 inciso del CGP, por la razón que los demandados no permiten la práctica del dictamen siendo procedente únicamente por orden judicial de ser el caso.

Situación anterior que no fue tomada en cuenta por el despacho judicial en la inadmisión y en el auto que rechazo la demanda, ya que si se analiza los autos fustigados la juez no realiza pronunciamiento alguno frente a las solicitudes del dictamen pericial de parte, simplemente se limita a la norma y manifiesta “no aporto o no cumplió la carga de la prueba” sin realizar un análisis del caso particular en especial frente a la solicitud del dictamen pericial.

A la certificación del IGAC se dijo: *Finalmente, no se puede solicitar certificado catastral al IGAC, por la razón que el municipio de Ibagué es gestor catastral independiente.* Pero se aportó el recibo de impuesto predial del 2023, en el cual se evidencia claramente el valor del avalúo catastral del predio objeto de división, en el que se ve claramente que para el año 2023 el predio está avaluado en \$54.212.000

Al juzgado al interpretar el artículo 406 del Código General del Proceso, incurre en exceso ritual manifiesto, teniendo en cuenta que en los escritos de demanda y subsanación se advirtió sobre la imposibilidad de acceder al predio objeto de división para practicar el dictamen pericial, para lo cual solicite que por intermedio del juzgado se procurara la colaboración de su contraparte, puntualmente, en el auto admisorio de la demanda, se requiera a las demandadas para que permitan realizar la práctica del dictamen, para así poder apreciar el estado del predio objeto de la Litis.

Frente a la exigencia de aportar el dictamen pericial, nos impone un imposible, que podría superarse admitiéndose la demanda y decretándose allí las medidas necesarias para elaborar el mismo, máxime por la razón que el predio se encuentra en cabeza de los demandados en lo referente a su administración.

El juzgado prácticamente esta cercenando el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia al no tener en cuenta el artículo 11 del CGP el cual reza: *INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

Por lo anterior el Juzgado realiza una interpretación restringida de la norma, al pasar por alto la solicitud especial en la que se dijo que con la admisión de la demanda se conminara a los demandados a prestar colaboración con la administración de justicia permitiendo la práctica del dictamen en un término perentorio de 10 días.

Simplemente el juzgado rechazo la demanda por la no aportación del dictamen sin ni siquiera realizar un análisis del caso particular en especial lo relacionado al dictamen pericial, es decir el juzgado no dice absolutamente nada en cuanto a la manifestación de no poder aportar el

dictamen pericial y el certificado del IGAC, sencillamente dice “no cumplió no subsano” se rechaza sin un análisis minucioso de la petición invocada en la demanda y subsanación.

La decisión de no admitir y rechazar la demanda (*proceso divisorio*), pese a la imposibilidad manifestada de mi prohijada para aportar el dictamen pericial y su solicitud para procurar dicha prueba con la mediación del juez, afecta la garantía fundamental de la parte actora al acceso a la administración de justicia.

El artículo 406 del CGP debe interpretarse en armonía con el artículo 227 de la misma codificación procesal el cual expresa: *“DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El artículo citado es claro al consagrar que ante la imposibilidad de aportar un dictamen, le corresponde al administrador de justicia ordenar en la admisión de la demanda un término prudencial para ser aportado con los apremios de ley a las partes llamadas a juicio, en el sentido de ordenarles la colaboración en la práctica de la prueba de parte en concordancia con el artículo 167 del CGP de la distribución de la carga de la prueba, ya que son situaciones diferentes intentar practicar un dictamen en contra de la voluntad de quienes residen en el predio a practicarlo cuando media orden judicial.

Por todo lo anterior solicito al Juez (a) del Circuito lo siguiente:

SOLICITUD

1. Se conceda y admita el presente recurso de apelación.
2. Se revoque la decisión que rechazo la demanda.
3. Se le ordene al Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Ibagué Tolima, admitir la demanda teniendo en cuenta el avalúo aportado del predio (recibo impuesto predial) y ordenar la práctica del dictamen pericial de parte conforme al artículo 227 y 406 del CGP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Artículo 227 y siguiente y artículo 406 del CGP.
2. Artículo 11, 90, 167 y 321 CGP.
3. Artículo 26 numeral 4 del CGP.
4. Artículos 228 y 229 de la Constitución Nacional.

De la señora Juez cordialmente,



CÁMILO ANDRÉS MUÑOZ BOLAÑOS

C.C. No. 1082772760 de San Agustín Huila

T.P. No. 251851 del Consejo Superior de la Judicatura

recurso de apelacion-73001-40-03-004-2023-00144-00

CAMILO ANDRÈS MUÑOZ BOLAÑOS <camiloandres1187@gmail.com>

Mié 26/04/2023 2:21 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (135 KB)

apelacion auto rechaza.pdf;

Buenas tardes

Doctora

Carmenza Arbeláez Jaramillo

Juez Cuarto (4) Civil Municipal de Ibagué Tolima

ASUNTO: Recurso de apelación contra auto rechaza demanda del 20/4/2023 notificado mediante estado electrónico el 21/4/2023

DEMANDANTE: CAROLINA DIAZ SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO: EMIGDIO CAÑON SANDOVAL Y OTROS
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2023-00144-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO

Demandante: CAROLINA DIAZ SANDOVAL Y OTROS

Demandado: EMIGDIO CAÑÓN SANDOVAL Y OTROS

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00144-00

Visto el informe secretarial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el escrito allegado no cumple con la subsanación de los defectos informados dentro del auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós (2022), ya que dentro de este se informó que debía allegar avalúo catastral del inmueble, actualizado, para determinar la competencia (artículo 26 C.G.P.), siendo entonces pertinente para poderse determinar la cuantía dentro del presente proceso, así como tampoco aporó dictamen pericial. Así las cosas, el demandante no cumplió a lo ordenado, en el auto admisorio por lo tanto, el Despacho procede a rechazar de plano la demanda en razón de no haber subsanado la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMEN A ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _25 de hoy__21/04/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____